

SECRETARIA DE ENERGIA

RESOLUCION por la que se extiende la vigencia del mecanismo transitorio para la determinación del precio máximo del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano a que se refiere la diversa número RES/121/2001.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

RESOLUCION No. RES/007/2003

RESOLUCION POR LA QUE SE EXTIENDE LA VIGENCIA DEL MECANISMO TRANSITORIO PARA LA DETERMINACION DEL PRECIO MAXIMO DEL GAS LICUADO DE PETROLEO OBJETO DE VENTA DE PRIMERA MANO A QUE SE REFIERE LA DIVERSA No. RES/121/2001.

RESULTANDO

Primero. Que el 31 de julio de 1997, esta Comisión Reguladora de Energía (esta Comisión) expidió la Resolución número RES/085/97, por medio de la cual aprobó transitoriamente el mecanismo propuesto por Pemex-Gas y Petroquímica Básica (PGPB) para la determinación de los precios del gas licuado de petróleo (gas LP), objeto de venta de primera mano (el mecanismo transitorio);

Segundo. Que el mecanismo transitorio ha experimentado diversas modificaciones, y que su formulación actual se establece en la Resolución número RES/121/2001, publicada el 27 de julio de 2001 en el **Diario Oficial de la Federación** (DOF), y consiste en calcular el precio máximo del gas LP, objeto de venta de primera mano (precio máximo del gas LP), con base en el promedio de las cotizaciones diarias registradas en el mercado Mont Belvieu durante el mes inmediato anterior al mes de referencia (mecanismo t-1);

Tercero. Que mediante oficio número COFEME/001/517 de fecha 20 de julio de 2001, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer) consideró como situación de emergencia la expedición de la Resolución a que se refiere el resultando Segundo anterior, pero condicionó dicha situación de emergencia a que la propia Resolución tuviera una vigencia de tres meses;

Cuarto. Que el resolutivo cuarto de la Resolución número RES/121/2001 estableció que esta Comisión requeriría a PGPB la información necesaria y suficiente sobre el mecanismo transitorio y revisaría sus componentes en un plazo de tres meses para, en su caso, disponer las modificaciones pertinentes;

Quinto. Que entre el 19 de septiembre y el 16 de octubre de 2001, esta Comisión hizo diversos requerimientos a PGPB para que presentara información para la evaluación del mecanismo transitorio, y que entre el 3 y el 24 de octubre, el organismo presentó elementos de información relativos a dichos requerimientos;

Sexto. Que ante la insuficiencia de la información presentada por PGPB, esta Comisión expidió la Resolución número RES/204/2001, publicada en el DOF el 31 de octubre de 2001, por la que se extendió la vigencia del mecanismo transitorio hasta el 30 de abril de 2002 y se requirió a PGPB la presentación de la información faltante;

Séptimo. Que con base en la documentación presentada por PGPB en cumplimiento del requerimiento de información a que se refiere la Resolución número RES/204/2001, el 20 de marzo de 2002 esta Comisión expidió la Resolución número RES/036/2002, mediante la cual comunica los resultados de la evaluación del mecanismo transitorio a que se refiere el resultando Cuarto anterior y requiere a PGPB realizar adecuaciones al propio mecanismo, así como presentar diversa información complementaria que resulta necesaria para la supervisión del mismo;

Octavo. Que por otro lado, esta Comisión elaboró el proyecto de Directiva sobre la determinación del precio máximo del gas LP objeto de venta de primera mano (la Directiva), a efecto de contar con una metodología permanente para determinar el precio máximo del gas LP, en conformidad con las disposiciones jurídicas y reglamentarias en la materia;

Noveno. Que el 11 de abril de 2002, la Secretaría Ejecutiva de esta Comisión expidió el oficio SE/UPE/404/2002, mediante el cual requirió a PGPB información necesaria para definir la metodología de precio máximo del gas LP contenida en el proyecto de Directiva, información que comprende, entre otros aspectos, el costo pormenorizado en el que incurre PGPB por sus actividades de comercio exterior, desagregando dicha información y los valores de sus distintos componentes;

Décimo. Que por oficio SE/UPE/438/2002 de fecha 17 de abril de 2002, la Secretaría Ejecutiva de esta Comisión, a través de la Secretaría de Energía, remitió a la Cofemer el proyecto de Directiva y su correspondiente Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR), en conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

Undécimo. Que mediante oficio número COFEME/02/666, de fecha 14 de junio de 2002, la Cofemer emitió dictamen preliminar del anteproyecto de Directiva y de la MIR correspondiente;

Duodécimo. Que ante la falta del instrumento de regulación permanente para calcular el precio máximo del gas LP, esta Comisión expidió la Resolución número RES/068/2002, publicada en el DOF el 3 de mayo de 2002, mediante la cual se extendió la vigencia del mecanismo transitorio por seis meses a partir del 1 de mayo de 2002;

Decimotercero. Que de acuerdo con el Considerando decimocuarto de la Resolución número RES/068/2002, esta Comisión consideró que "es pertinente que el mecanismo transitorio siga vigente y, sin perjuicio de las modificaciones que deben introducirse en conformidad con lo establecido en la Resolución RES/036/2002, deberá seguir en vigor hasta en tanto esta Comisión no expida la Directiva a que se refiere el Resultando Decimooctavo de la presente Resolución";

Decimocuarto. Que al respecto, mediante oficio número COFEME/02/481 de fecha 29 de abril de 2002, la Cofemer consideró como situación de emergencia la expedición de la Resolución número RES/068/2002, pero sujetó dicha situación a que la vigencia de la propia Resolución no fuera superior a seis meses;

Decimoquinto. Que mediante escrito número CJ/277/2002, de fecha 7 de mayo de 2002, PGPB presentó a esta Comisión parte de la información requerida mediante el oficio a que se refiere el Resultando Noveno; no obstante, dicha información no contenía el grado de desagregación necesario para que esta Comisión concluya con la definición de la metodología de precio máximo del gas LP contenida en el proyecto de Directiva;

Decimosexto. Que en virtud de lo anterior, y toda vez que de acuerdo con la Resolución número RES/068/2002 a que se refiere el Resultando Duodécimo el mecanismo transitorio estaría vigente hasta el 30 de octubre, esta Comisión expidió la Resolución número RES/228/2002, publicada en el DOF el 1 de noviembre de 2002; por la que se extiende nuevamente la vigencia de dicho mecanismo transitorio hasta el 31 de enero de 2003;

Decimoséptimo. Que, adicionalmente, en el Resolutivo segundo de la Resolución mencionada en el Resultando inmediato anterior se requirió a PGPB que presentara los documentos que acrediten los costos incurridos durante los últimos doce meses por concepto de importación de gas licuado de petróleo, que comprendan:

- I. El volumen adquirido de cada petrolífero (propano, butano, isobutano u otro) comprado para su venta como parte de la mezcla de gas LP;
- II. Los datos del proveedor;
- III. El lugar y fecha de adquisición;
- IV. El mercado de referencia relevante;
- V. Los precios contractuales y/o de referencia aplicados;
- VI. El precio efectivamente pagado por el combustible;
- VII. Los sobrepagos o descuentos y las comisiones de comercialización, y

VIII. Los costos que, en su caso, resulten aplicables por:

- a) Transporte;
- b) Almacenamiento;
- c) Manejo;
- d) Demoras;
- e) Seguros, aranceles u otros impuestos, y
- f) Demás costos asociados a la importación y exportación de gas LP.

Decimoctavo. Que mediante escritos OAG/CJ-776/02, de fecha 7 de noviembre de 2002, y OAG/CJ-824/02, del 18 de noviembre de 2002, PGPB presentó elementos de información para desahogar el requerimiento mencionado en el Resultando inmediato anterior, y

Decimonoveno. Que mediante oficio número COFEME/03/095, de fecha 27 de enero de 2003, la Cofemer emitió su dictamen sobre la Manifestación de Impacto Regulatorio relativa a la presente Resolución.

CONSIDERANDO

Primero. Que en conformidad con los artículos 3 fracción VII de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, 7 y 11 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo (el Reglamento), corresponde a esta Comisión expedir la metodología para la determinación del precio máximo del gas LP, objeto de venta de primera mano;

Segundo. Que los artículos 3 fracción XIX de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y 83 del Reglamento establecen que corresponde a esta Comisión requerir la presentación de información para supervisar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a las ventas de primera mano de gas LP;

Tercero. Que en términos del artículo 11 del Reglamento, la metodología para la determinación del precio máximo del gas LP objeto, de venta de primera mano, debe reflejar los costos de oportunidad y condiciones de competitividad del gas LP respecto al mercado internacional y al lugar donde se realice la venta;

Cuarto. Que uno de los componentes de la metodología para la determinación del precio máximo del gas LP contenida en el proyecto de Directiva es el denominado costo de internación, elemento que comprende los distintos factores de costo en que se incurre por el comercio exterior de gas LP en el país, cuyo conocimiento es necesario para reflejar el costo de oportunidad del energético;

Quinto. Que en el dictamen preliminar relacionado en el Resultando Undécimo, la Cofemer consideró, entre otros aspectos, que en la MIR será necesario explicar y justificar cómo se integrarán los valores del costo de internación o, en todo caso, precisar cómo se dará a conocer este elemento;

Sexto. Que a fin de determinar el costo de internación y proseguir con el proceso de expedición de la Directiva, se requiere contar con información desagregada de los distintos componentes que integran el costo en que incurre PGPB por sus actividades de comercio exterior de gas LP, y en particular de los costos de importación del energético;

Séptimo. Que la información presentada por PGPB mediante las comunicaciones a que se refiere el Resultando Decimoctavo es insuficiente para determinar el costo de internación señalado;

Octavo. Que el mecanismo transitorio deberá seguir vigente, en tanto esta Comisión no cuente con la información suficiente para establecer el costo de internación al que se refieren los considerandos Cuarto a Séptimo de la presente Resolución, información que resulta necesaria para proseguir con el proceso de expedición de la Directiva, y

Noveno. Que en términos del artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, antes de la emisión de los actos administrativos a que se refiere el artículo 4 de dicha ley se requerirá la presentación de una manifestación de impacto regulatorio.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 14 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 2 fracción V, 3 fracciones VII, XVI, XIX y XXII, y 4 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 1, 2, 3, 14, 32, 35 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 3, 4, 7, 9, 11, 82, 83 y relativos del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, esta Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

Primero. Se extiende la vigencia del mecanismo transitorio para la determinación del precio máximo del gas licuado de petróleo, objeto de venta de primera mano a que se refiere la diversa número RES/121/2001 hasta el 30 de abril de 2003.

Segundo. Notifíquese la presente Resolución a Pemex Gas y Petroquímica Básica y hágase de su conocimiento que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión, ubicadas en avenida Horacio 1750, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11510, México, D.F.

Tercero. El presente acto administrativo puede ser impugnado, interponiendo en su contra el recurso de reconsideración previsto por el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía.

Cuarto. Publíquese esta Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** una vez que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria emita el dictamen final correspondiente.

Quinto. Inscribáse la presente Resolución en el registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía bajo el número RES/007/2003.

México, D.F., a 27 de enero de 2003.- El Presidente, **Dionisio Pérez-Jácome**.- Rúbrica.-
Los Comisionados: **Rubén Flores, Raúl Monteforte, Raúl Nocedal**.- Rúbricas.